



CORNARE	Número de Expediente: 056873329757	
NÚMERO RADICADO:	112-2836-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	13/08/2019	Hora: 11:00:56.54... Folios: 9

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FACTICA

Que mediante Resolución No. 3887 del 1 de Septiembre de 1999, la Corporación, autorizo la operación del Relleno Sanitario del Municipio de San Rafael, identificado con Nit. No. 890.982.123-1, localizado en la vereda San Agustín del mismo municipio; igualmente se informa que se realizarán visitas de control y seguimiento, para verificar el cumplimiento de las medidas contenidas en el Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante Resolución No. 112-3549 del 24 de julio de 2017, la Corporación impuso medida preventiva de amonestación al Municipio de San Rafael, representado legalmente por el señor Abad de Jesús Marín Arcila, y en el artículo segundo, se requirió para que realizara varias actividades.

Que mediante escritos con radicados No. 132-0421 del 31 de agosto y 112-2925 de septiembre de 2017, el Secretario de Gobierno del Municipio, informa a la Corporación lo siguiente: *"el Municipio cuenta con la Empresa prestadora de Servicios Públicos San Rafael, empresa de carácter autónomo y de economía mixta, la cual es la encargada de realizar las actividades correspondientes a la diligencia bajo la cual se va a notificar al Alcalde Municipal, por lo tanto le solicito enviar la notificación al Gerente de la Empresa de Servicios Públicos"*, sin embargo, mediante oficio 111-3845 del 13 de septiembre del 2017, se dio respuesta, comunicándole al solicitante, que, la Corporación autoriza al Municipio de San Rafael, como persona jurídica, la operación del relleno sanitario, y así mismo, aprobó el Plan de Manejo Ambiental para su funcionamiento, por lo cual es el Ente Territorial Municipal, a través de su representante legal, el responsable de

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/ApoyoGestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V 06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax: 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

las obligaciones ambientales que se generen de la operación del relleno sanitario y de la implementación del Plan de Manejo Ambiental.

Además de lo anterior, se le informó que en caso de delegar la operación del relleno sanitario a la Empresa Prestadora de Servicios Públicos de San Rafael, deberá tramitar la correspondiente cesión del Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.9 del Decreto 1076 de 2015.

Que con la finalidad de realizar la evaluación de la información allegada y hacer la verificación en campo del cumplimiento de los requerimientos realizados por Cornare, se realiza visita el día 19 de Octubre de 2017, de la cual se genera el informe técnico No. 112-1445 del 22 de Noviembre de 2017.

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que de conformidad a los antecedentes expuestos, mediante Auto No.112-0186 del 19 de febrero de 2018, la Corporación inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental al **Municipio de San Rafael**, identificado con Nit. No. 890.982.123-1, representado legalmente por el señor Abad de Jesús Marín Arcila, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto No. 112-1249 del 10 de diciembre de 2018, notificado personalmente el día 21 del mismo mes, se formuló pliego de cargos al citado municipio, así:

(...)

• **CARGO UNO:** *Incumplimiento a las actividades y medidas aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental (artículo 2 de la Resolución 3887 del 1 de septiembre de 1999), lo cual está generando inadecuado manejo del relleno sanitario, teniendo en cuenta que en el mencionado Acto Administrativo, se aprobaron actividades y medidas tendientes al debido funcionamiento del relleno sanitario y actualmente, no están siendo cumplidas en relación a que aún no se ejecutan algunas actividades tales como reajustar los cálculos de la vida útil del relleno sanitario ; no se realizó la programación de celdas diarias teniendo en cuenta la cantidad de residuos que ingresan; el no uso de material rígido que brinde estabilidad para la retención de los residuos como trinchos en guadua o madera proporcionando uniformidad y organización de la plataforma del relleno; y no han realizado un cubrimiento diario a los residuos que ingresan al relleno bien sea con geomembrana o material (tierra-limo) lo que genera que los residuos queden expuestos.*

• **CARGO DOS:** *No contar con los permisos ambientales de concesión de aguas y vertimientos, en contravención de lo establecido en el artículo*

2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. Igualmente, incumplimiento con lo reglamentado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

(...)

DE LOS DESCARGOS ALLEGADOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el término descrito en precedencia culminaba el 09 de enero de 2019, cumpliéndose así los 10 días hábiles posteriores del día siguiente de la notificación, y en escrito No. 132-0043 del 04 de febrero de 2019, se allega de forma extemporánea a la Corporación el escrito de descargos.

DE LA INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 112-0372- del 06 de mayo de 2019, se incorporaron las siguientes pruebas:

- Informe técnico No. 112-1445 del 22 de noviembre de 2017.
- Escrito con radicado No. 132-0168 del 06 de abril de 2018.
- Informe técnico No. 112-1353 del 21 de noviembre de 2018.
- Escrito No. 132-0043 del 04 de febrero de 2019.

Que en este mismo acto administrativo ibidem se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En escrito No. 132-0236 del 24 de mayo de 2019, la investigada allega los alegatos de conclusión, y en los cuales expone que de forma extemporánea envió la información que se requirió como contestación de la formulación de cargos y que deben tener oportunidad probatoria, a lo cual no se pronunciará este Despacho, dado que no se allegaron en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora, es de anotar que durante el término de traslado de alegatos, se anexa el escrito ya citado, y en este se da cuenta de algunas actividades propias que se

desarrollaron de forma posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, por lo cual no se ataca ni fáctica, técnica y/o jurídicamente los cargos imputados

Cita que en caso de ser sancionado se le aplique el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre graduación de las sanciones.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "*proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

De conformidad a las pruebas obrantes en el expediente No. 056673329757, se hará una apreciación de los elementos de utilidad para la investigación en curso, así:

Informe Técnico No. 112-1445 del 22 de noviembre de 2017.

En este Informe Técnico se evalúa mediante el control y seguimiento el cumplimiento de las exigencias ambientales que se venían requiriendo al municipio, así como la no existencia ni del permiso de vertimientos ni de concesión de aguas.



Además se da cuenta de que la Empresa de Servicios Públicos de San Rafael, sólo ha dado cumplimiento parcial a las exigencias, lo cual indica que no ha habido acatamiento total de las obligaciones que le asisten y que emanaron de esta Autoridad Ambiental, cuando se describe del 50% de sujeción a los requerimientos y queda la mitad de actividades sin adecuación o ejecución.

Escrito con radicado No. 132-0168 del 06 de abril de 2018.

Se allega un escrito contentivo del presunto cumplimiento de las actividades requeridas en el Informe Técnico No. 112-1445 de 2017, luego del inicio del procedimiento sancionatorio.

Informe técnico No. 112-1353 del 21 de noviembre de 2018.

Este informe describe el no cumplimiento de las actividades requeridas casi un año después de que se diera lugar a estas, además expone que se allegaron en agosto y octubre de 2018, los formularios para obtener los permisos de vertimientos y concesión de aguas, lo cual indica que dichos trámites no se tuvieron durante la operación del relleno sanitario entre el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental que tuvo su génesis en febrero de 2018 y los citados meses en que se allegó la petición para obtener lo solicitado.

Escrito No. 132-0043 del 04 de febrero de 2019.

En este oficio, se allegan de forma extemporánea a la Corporación el escrito de descargos, por lo cual el Despacho no se pronunciará sobre el particular.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Ahora, siendo la oportunidad pertinente para ello, este Despacho se remite a exponer cada cargo formulado frente al análisis probatorio, la ausencia de descargos y los alegatos de conclusión allegados a la luz de la normativa ambiental que orienta la materia.

Así las cosas, para el cargo primero se describe un incumplimiento a las actividades propias del Plan de Manejo Ambiental en cuanto a la operación del relleno sanitario, lo cual se evidenció en los Informes Técnicos que reposan como pruebas en el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, precisamente en el No. 112-1445 del 22 de noviembre de 2017, se da cuenta que no se ejecutan algunas actividades tales como reajustar los cálculos de la vida útil del relleno sanitario, no se realizó la programación de celdas diarias teniendo en cuenta la cantidad de residuos que ingresan, no se da uso con material rígido que brinde estabilidad para la retención de los residuos para proporcionar uniformidad y organización de la plataforma del relleno, y no han realizado un cubrimiento diario a los residuos que ingresan al relleno bien.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

No siendo lo único en Informe técnico No. 112-1353 del 21 de noviembre de 2018, se percata este Despacho que aún no se ha acatado de manera total a las exigencias ambientales requeridas, lo que deja un amplio margen de incumplimiento entre los requerimientos realizados en el año 2017 y la fecha de elaboración del citado informe, dado que en el acápite No. 26 se señala que a pesar de existir algunas tareas adelantadas no se ha logrado superar el porcentaje de acciones a ejecutar y se requiere nuevamente para que se adelantes dichas atenciones.

Ahora, en los escritos anexos como alegatos de conclusión se refiere el representante legal de la Empresa de Servicios Públicos de San Rafael, a la oportunidad probatoria que este Despacho debería darle a sus descargos así fuesen extemporáneos, pero como se dejó claridad en precedencia, existieron términos prudentes para acatar las obligaciones ambientales y ello no sucedió por parte del municipio ni la ESP, tampoco se allegaron los descargos en el tiempo que la normativa establece para ello y cada actuación procesal cuenta con su notificación en debida forma, a lo cual entonces se manifiesta como contundente la falta de diligencia no sólo en acatar los requerimientos de esta Autoridad, sino la de comparecer al procedimiento.

Por lo expuesto, es que el cargo uno es claro, contundente, se encuentra probado y por lo tanto prospera desde los ámbitos factico, técnico y jurídico.

Ahora, en relación al segundo cargo imputado, de no contar con los permisos ambientales de concesión de aguas y vertimientos no hay más que una claridad para demostrar su procedencia, y recae sobre el establecimiento de las fechas en que se elevaron los requerimientos y el ingreso de la solicitud de los permisos, entonces veamos:

Mediante Resolución No. 112-3529 del 24 de julio de 2017 se impuso medida preventiva de amonestación al municipio y en esta se requirió a la citada entidad territorial para que adelantara entre otras acciones, la de tramitar los permisos de vertimientos y concesión de aguas.

En Informe Técnico No. 112-1353 del 21 de noviembre de 2018, se expone que *"Para el trámite de concesión de aguas, radican solicitud y formulario en la regional aguas **el día 03 de Octubre del 2018**, y lo relacionado con el trámite de vertimientos radican solicitud No 132-0406-2018 **del 03 de Agosto del 2018**, (...)"*

Como se observa entonces, un año y unos días después de haberse requerido, es un periodo largo en el cual no se contó con los permisos que el cargo dos imputado describe como infracción ambiental, y ello guarda congruencia con los elementos de responsabilidad que se describen de forma igual para el primer cargo, ya que fáctica, técnica y jurídicamente se prueba que el cargo prospera.

Según se evidencia, este Despacho ha logrado demostrar la procedencia de los cargos que se le endilga al municipio de San Rafael, y ello corresponde con los

presupuestos de la responsabilidad ambiental a la luz de la Ley 1333 de 2009 y demás normas complementarias.

De forma general para ambos cargos, se expone que no existe soporte, argumento o sustento alguno que impacte en la órbita jurídica de los cargos impuestos, en atención a que la información que se allega de cumplimiento a exigencias ambientales, refiere algunas adecuaciones físicas u obras tendientes al cumplimiento de unas exigencias posteriores al inicio del procedimiento. Además no se debate ni controvierte la postura típica descrita como infracción ambiental.

Se debe traer a colación que la presentación de descargos es una facultad del investigado que obedece a una manifestación que precise el amparo u obligación que medió en el ejercicio de los comportamientos que por acción u omisión se encuentran proscritos.

A la altura de lo expuesto, se debe recordar que el investigado, ha tenido la oportunidad de controvertir lo dispuesto por esta Entidad ambiental como concreción jurídico material del debido proceso, por lo cual es fundamental que en el debido proceso administrativo se tenga la oportunidad de ser oído, poder presentar pruebas y controvertir las que se alleguen contra del sujeto procesal pasivo, ¹ o como lo comentan los Doctrinantes y compiladores OSCAR DARÍO AMAYA y MARÍA DEL PILAR GARCÍA PACHÓN ²,

Finalmente, se indica que sobre ese lapso de tiempo en el cual se requirió y no se dio cumplimiento a las exigencias ambientales, no se arguye alguna excusa o se soporta el motivo por el cual no se realizaron las obras y actividades exigidas.

Por lo anterior, es que ambos cargos prosperan, una vez entendido que existieron obligaciones precedentes al inicio del procedimiento sancionatorio que gravitaron entre 2017 y el 2018 además que en instrumentos Técnicos se corrobora el incumplimiento del investigado.

A la luz de lo expuesto, vemos que las acciones desplegadas por la infractora concuerdan en varios elementos a los postulados de la alta Corte³ frente a la legalidad del actuar de la Corporación y la tipicidad que esta lleva implícita, ya que son unas de las descritas de manera específica y precisa como conductas sancionables, están previstas de una sanción cuyo contenido material se dispone en la ley y existe correlación entre dichas conductas y la determinación de responsabilidad, así como la sanción a imponer.

¹ Sentencia C- 340 /1997

² Nuevo Régimen Sancionatorio Ambiental – Universidad Externado de Colombia 2010 – pag 55

³ Sentencia C-739 de 2000

Sentencia C-713 de 2012

Sentencia C-219 de 2017

Al igual que las normas en materia penal, *“las disposiciones administrativas que establecen conductas sancionables, deben satisfacer el principio de legalidad y, en consecuencia, el principio de tipicidad que le es inmanente. Esto es, que la norma administrativa sancionatoria debe prescribir la conducta objeto de sanción con la previsión de todos sus elementos estructurales.”*⁴

Las anteriores conductas, guardan la descripción típica que se reprocha, las pruebas que lo soportan y la responsabilidad que el asiste al municipio de San Rafael, ya que como investigado no desarrolló en el sitio de los hechos las actividades que se repelen, así que la responsabilidad no se ha desvirtuado ni hay fundamento alguno que dé lugar a la adopción de una decisión distinta a la de declarar responsable a la citada entidad territorial.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. **056673329757** se concluye que el cargo imputado está llamado a prosperar, dado que en cuanto a este, no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, ha encontrado este despacho que, por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una *“presunción de responsabilidad”* sino una presunción de *“culpa”* o *“dolo”* del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 y 79 de la Constitución Política Nacional, conocida también como Constitución Ecológica, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente Sano. Es un

4 Sentencia C-699 de 2015

derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas, la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30 determina: "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, poseen la Titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental.

Además, el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla (...)"*

DE LA DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que así las cosas, en comunicación interna No. CI-111-0242 del 27 de marzo de 2019 se solicita a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo la evaluación y valoración técnica de la conducta a la luz de la normativa ambiental que orienta la materia, de la cual se general Informe Técnico No. 112-0852 del 29 de julio de 2019 donde se consigna:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca]^n \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	No se evidenció beneficio ilícito con la actividad realizada

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se evidencia en el proceso.
	y2	Costos evitados	0,00	No se evidencia en el proceso.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se evidencia en el proceso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Se concidera alta toda vez que el relleno sanitario es objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d) + (1 - (3/364))$	2,50	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	183,00	Según informes técnicos N° 112-1445 del 22 de Noviembre de 2017 y 112-1353 del 21 de Noviembre de 2018
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,60	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	12,00	
Año inicio queja	año		2.018	Año de inicio del procedimiento sancionatorio.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		781.242,00	Salario mínimo para el año 2018
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	68.936.794,08	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,40	

CARGO 1: Incumplimiento a las actividades y medidas aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental (artículo 2 de la Resolución 3887 del 1 de septiembre de 1999), lo cual este generando inadecuado manejo del relleno sanitario, teniendo en cuenta que en el mencionado Acto Administrativo, se aprobaron actividades y medidas tendientes al debido funcionamiento del relleno sanitario y actualmente, no estan siendo cumplidas en relación a que aún no se ejecutan algunas actividades tales como reajustar los calculos de la vida útil del relleno sanitario ; no se realizó la programación de celdas diarias teniendo en cuenta la cantidad de residuos que ingresan; el no uso de material rigido que brinde estabilidad para la retención de los residuos como trinchos en guadua o madera proporcionando uniformidad y organización de la plataforma del relleno; y no han realizado un cubrimiento diario a los residuos que ingresan al relleno bien sea con geomembrana o material (tierra-limo) lo que genera que los residuos queden expuestos.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

8,00

Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación, moderada, teniendo en cuenta que las actividades propuestas en el PMA en el relleno sanitario, son actividades necesarias para la protección de los recursos naturales presentes en la zona.

CARGO DOS: No contar con los permisos ambientales de concesión de aguas y vertimientos, en contravención de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual sería la que, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. Igualmente, incumplimiento con lo reglamentado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación moderada, teniendo en cuenta que no se cuenta con los permisos de concesión de aguas y permiso de vertimiento que garanticen el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales.				

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: No se presentan agravantes en el proceso		

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: No se presentan atenuantes en el proceso		

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
-------------------------------------	------

Justificación costos asociados: No se presentan costos asociados

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,40	
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.			0,01
	2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa		Factor de Ponderación
Microempresa		0,25		
Pequeña		0,50		
Mediana		0,75		
Grande		1,00		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información:	Departamentos	Factor de Ponderación		
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
		0,60		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		
		Especial		1,00
		Primera		0,90
		Segunda		0,80
		Tercera	0,70	
		Cuarta	0,60	
		Quinta	0,50	
		Sexta	0,40	

Justificación Capacidad Socio- económica: Se consulto la Resolución N° 556 de 2018, de la Unidad administrativa especial de la Contaduría General de la Nación, donde certifica la categoría de los municipios para la vigencia 2019, encontrándose el municipio de San Rafael en categoría 6a.

VALOR MULTA

68.936.794,08

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al **Municipio de San Rafael**, identificado con Nit. No. 890.982.123-1, representado legalmente por el señor Abad de Jesús Marín Arcila (o quien haga sus veces), procederá este Despacho a declararle responsable e impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE al **Municipio de San Rafael**, identificado con Nit. No. 890.982.123-1, representado legalmente por el señor Abad de Jesús Marín Arcila (o quien haga sus veces) de los cargos formulados en el Auto No. 112-1249 del 10 de diciembre de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO. IMPONER como consecuencia de lo anterior, la siguiente sanción consistente en **MULTA** equivalente a **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS** (\$68.936.794,08) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa:

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. INGRESAR a al **Municipio de San Rafael**, identificado con Nit. No. 890.982.123-1, representado legalmente por el señor Abad de Jesús Marín Arcila (o quien haga sus veces), en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al **Municipio de San Rafael**, identificado con Nit. No. 890.982.123-1, representado



legalmente por el señor Abad de Jesús Marín Arcila (o quien haga sus veces), o a su apoderado legalmente consituido.

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056673329757
Fecha: 08/07/2019
Proyectó: Sebastián Ricaurte Franco
Revisó: Sandra Peña Hernandez

Ruta www.cornare.gov.co/sig/ Apoyo/ Gestión Juridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29